

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00687](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual.do?expediente=T-2020-00687)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto civil del Circuito de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por Jorge David Tovar Guerra en calidad de agente oficioso de su madre Candelaria Guerra Suarez, contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para la protección al derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La señora Candelaria Guerra Suarez, madre del señor Jorge David Tovar Guerra, quien actúa en calidad de agente oficioso en la defensa y protección de los derecho fundamentales de la salud y vida digna de su progenitora, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P,
2. Candelaria Guerra Suarez es una mujer de 95 años, se encuentra afiliada al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P, es paciente que padece de obesidad, tiroides, hipertensión, artrosis, deficiencia cardiaca y Alzheimer y que, dadas sus condiciones actuales de salud, se encuentra desde hace 4 años en cama sin mayor movilidad por sus patología, se hace necesario dada su inmovilidad permanente, el uso de dos pañales diarios, el uso de crema hidratante, crema medicada, antiescara, aceites, paños húmedos, para un buen aseo personal y evitar otras circunstancias que pongan más en riesgo su salud y su dignidad como persona.
3. El señor Jorge David Tovar Guerra como agente oficioso señala haber presentado derecho de petición ante la entidad accionada, quien omitió dar respuesta en cuanto a la entrega de insumos, tales como pañales, crema antiescaras, pañitos húmedos, aceite, entre otros, los cuales son necesarios para la vida de su madre.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual.do?expediente=T-2020-00687)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas de la señora Candelaria Guerra Suarez, adicionalmente solicita ordenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P, que, como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr sobrellevar todas las patologías descritas que padece su madre Candelaria Guerra Suarez. Que, en adelante, preste, atienda y suministre de manera integral, continua, suficiente, oportuna todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de sus enfermedades, en especial el suministro de los Pañales que necesita de manera permanente, así como también crema antiescara, crema hidratante, crema medicada, y paños húmedos para limpieza.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Sexto Civil del circuito Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) su admisión en contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P, con numero de radicado 08001-31-53-006-2020-00139-00, se hizo necesario vincular en la presente acción de tutela a la parte accionada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P, para que dentro del término de 48 horas (2) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 5 de octubre de dos mil veinte 2020 , en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte vinculada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P., que fue concedida en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Señala el Juez que ante la posibilidad de materialización de derechos fundamentales como la vida digna y la salud, no es argumento excusable el expuesto por la entidad accionada, la cual alega que dichos insumos se encuentran excluidos del PBS y que, por tanto, no procede entregarlos, porque, ciertamente, la garantía de derechos fundamentales parte de la Constitución Política de Colombia y no puede, bajo ninguna óptica, ser desmejoradas por las leyes imperantes o la regulación administrativa de la prestación de un servicio

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que en lo que respecta al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P., no ha dado la vulneración de derechos fundamentales del accionante, puesto que en ningún momento hubo omisión y se estuvo dispuesto a gestionar y ordenar el cumplimiento de los servicios requeridos por el accionante, con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales De Colombia, solicita que al resolver esta impugnación por parte del *ad quem*, y en caso de mantenerse la orden inicial, se tenga en caso de que es la I.P.S. Union Temporal Ferronorte, la llamada contractualmente a dar cumplimiento estricto a la orden judicial, en el sentido de: “Garantizar los servicios médicos con especialista de ortopedia, nutricionista y la incorporación al programa de atención domiciliaria y brindar el tratamiento integral”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a lo expresado en el memorial de impugnación, corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de este Tribunal, determinar si es posible dirigir las órdenes dadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles a la I.P.S UNION TEMPORAL FE-RRONORTE, por cuanto esta es quien presta directamente los servicios a los afiliados al Fondo.

CASO CONCRETO

Leído el memorial de impugnación de la sentencia de primera instancia, se aprecia que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, realmente no cuestiona, no expresa ninguna razón de inconformidad precisa sobre las órdenes dadas por la sentencia de primera instancia en favor de la señora Candelaria Guerra Suarez.

Se explica cuáles son particularidades del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, como una “entidad adaptada” para prestar el servicio de salud que son prestados a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; indicando que tales servicios son directamente prestados por las entidades con las cuales contrata para esos efectos, señalando que el contrato con la I.P.S. Organización Clínica General Del Norte hasta el día 30 de septiembre de 2020; Y que a partir del primero de octubre de 2020 se suscribió un nuevo contrato, adjudicado a la I.P.S Unión Temporal Ferronorte, por lo que se solicita “...que se le ordene a la I.P.S. Unión Temporal Ferronorte el cumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta que son los encargados de cumplir con éste, debido a que es la encargada de materializar la prestación de los servicios de salud a nuestros usuarios y, por ende, la responsable directa de la prestación del servicio.”

En primer lugar, debe indicarse que las mencionadas I.P.S. Organización Clínica General Del Norte y Unión Temporal Ferronorte, no fueron vinculadas a la presente acción de tutela por el Juzgado de Primera instancia, por lo cual no se puede dárseles ordenes en la segunda instancia, sin haber intervenido en esta acción

Tal y como se reconoce en el memorial de impugnación quien es responsable y tiene a su cargo el servicio de Salud de sus afiliados es el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, quien con respecto a ellos tiene las atribuciones de una EPS, el que tales servicios no los preste directamente un personal que labore directamente con el Fondo, sino que él contrate con unas IPS, tales servicios, no es una circunstancia que deba ser analizada por el Juez Constitucional, pues ha de suponerse que en ese contrato deben estar contempladas las consecuencias de las ordenes de tutela para que el contratista cumpla lo correspondiente.

Aunque deba señalarse que las eventuales diferencias administrativas o la inadecuada redacción de los convenios celebrados entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles y la

Unión Temporal Ferronorte como IPS, contratada para suministrar el servicio de Salud del personal afiliado al primero y sus familiares no debe ser una motivo para que sus pacientes no reciban oportunamente el tratamiento ordenado por sus médicos tratantes, ello debe ser resuelto entre esas dos entidades, puesto que como antes se indicó la responsable legal del cumplimiento del servicio es directamente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles F.S.P.; Aunque pueda ser la IPS la que pueda eventualmente negando la prestación del servicio.

Circunstancias en las cuales no hay razones para modificar o adicionar la sentencia de primera instancia.

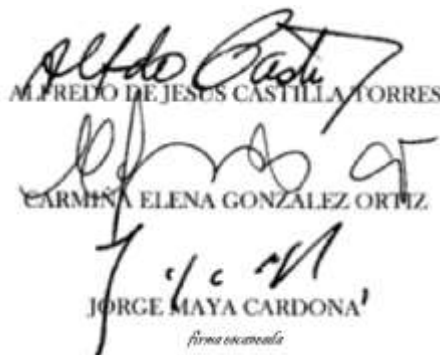
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Sexto civil del Circuito de Barranquilla, el 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase, el expediente digital o póngase a disposición de la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y a la funcionaria de primera instancia (a cuyo correo electrónico se le remitirá un ejemplar) la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9929eb351a6041bee94099195f481ab683fe998ac9589a17005f3740f40f3a447

Documento generado en 11/11/2020 11:18:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>